

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL AUTO

Referencia: Expediente RE-366

Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 117 de 2025 "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo en el marco de la declaratoria de conmoción interior para mitigar sus efectos en el sector, necesarios para conjurar las causas de la perturbación que dieron lugar a la declaración del estado de conmoción interior en la región del Catatumbo e impedir la extensión de sus efectos".

Magistrada sustanciadora:
Natalia Ángel Cabo.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

ANTECEDENTES

1. La secretaria jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio del 31 de enero de 2025, remitió a esta Corporación copia auténtica del Decreto Legislativo 117 del 30 de enero de 2025 "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo en el marco de la declaratoria de conmoción interior para mitigar sus efectos en el sector, necesarios para conjurar las causas de la perturbación que dieron lugar a la declaración del Estado de conmoción interior en la región del Catatumbo e impedir la extensión de sus efectos".
2. El 31 de enero del presente año la Sala Plena efectuó el reparto del asunto de la referencia. Por sorteo, su conocimiento le correspondió a esta magistrada sustanciadora, quien recibió la actuación en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 241 de la Carta Política, le compete a esta Corporación: "decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución".
4. En atención a esa competencia de la Corte Constitucional, se asumirá el conocimiento del presente asunto y se seguirá el trámite general con las especificidades previstas en los artículos 36 a 38 del Decreto 2067 de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita magistrada, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero. ASUMIR el conocimiento del Decreto Legislativo 117 del 30 de enero de 2025 "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo en el marco de la declaratoria de conmoción interior para mitigar sus efectos en el sector, necesarios para conjurar las causas de la perturbación que dieron lugar a la declaración del Estado de conmoción interior en la región del Catatumbo e impedir la extensión de sus efectos”.

Segundo. ORDENAR a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República que, en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación de este auto, que por vía electrónica remita a esta Corporación un informe en el que se dé respuesta a los siguientes requerimientos:

1. Explique la finalidad de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 117 de 2025 frente a los fundamentos de la declaratoria del estado de conmoción interior. En particular, señale cómo las medidas definidas en el decreto bajo examen están dirigidas a conjurar el fundamento de la conmoción.
2. Explique las razones fácticas y jurídicas que acreditan el presupuesto de necesidad de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 117 del 30 de enero de 2025. En particular, exponga las razones por las que la modificación del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020 y el estímulo tributario para el alojamiento gratuito de víctimas de desplazamiento forzado son necesarias.
3. Identifique e individualice las atribuciones, herramientas o mecanismos ordinarios -legales, administrativos y presupuestales- con los que cuenta el Gobierno Nacional para garantizar la atención humanitaria a la población desplazada.
4. Explique cuál es el ámbito temporal del beneficio tributario otorgado a los operadores turísticos en contraprestación del alojamiento gratuito de víctimas de desplazamiento. En particular, si (i) hay una estimación sobre el término máximo del alojamiento gratuito que se promueve con el beneficio tributario y (ii) si hay un término máximo o límite de noches que los prestadores de los servicios podrán descontar del impuesto al cargo.
5. Explique la articulación de estas medidas con la oferta institucional existente para la atención de situaciones de desplazamiento forzado. Describa con precisión la oferta estatal vigente, incluyendo los datos de las entidades territoriales receptoras, para el otorgamiento de la atención humanitaria inmediata de las víctimas de desplazamiento forzado.
6. Explique cómo estas medidas se articulan con las competencias de las autoridades territoriales y los demás componentes que integran la atención humanitaria inmediata¹. En concreto, explique cómo se articula esta medida con otras acciones para (i) la garantía de otros componentes de la atención humanitaria inmediata, particularmente los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas. Igualmente, explique cómo en esta medida se articulan (ii) las competencias y obligaciones de las entidades territoriales

¹ Artículos 61 y 62 de la Ley 1448 de 2011,

receptoras en la fase de atención inmediata; y (iii) la definición de estrategias masivas de alimentación y alojamiento por parte de las entidades territoriales que garanticen el acceso de la población a estos componentes².

7. Explícite los costos totales o proyección del costo de la medida relacionada con el beneficio tributario.

ADVERTIR a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República que la respuesta a este requerimiento probatorio opera sin perjuicio de que, dentro del término previsto en el numeral tercero de la parte resolutive de este auto, formule ante la Corte otros argumentos sobre la constitucionalidad de la norma objeto de revisión.

Tercero. ORDENAR que, por Secretaría General, se comuniqué, vía correo electrónico, la iniciación de este proceso al presidente de la República, al presidente del Congreso, a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Comercio, Industria y Turismo, Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad para las Víctimas, la DIAN, al Fondo Nacional de Turismo, a la Defensoría del Pueblo para que, si lo consideran oportuno, intervengan directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, indicando las razones que en su criterio justifican o no la constitucionalidad del acto que se revisa. La intervención deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva en la que se indicará el correo electrónico donde se remitirán los escritos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 244 de la Constitución, desarrollado por el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991.

Cuarto. ORDENAR que por Secretaría General se fije en lista el asunto de la referencia por el término de cinco (5) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la constitucionalidad del decreto expedido en virtud de la declaratoria de emergencia (artículo 37 del Decreto 2067 de 1991).

Quinto. Por Secretaría General **INVITAR**, vía correo electrónico, a: (i) las facultades de Derecho de las Universidades Nacional, Los Andes, el Rosario, Javeriana, Externado de Colombia, Libre seccional Bogotá y Cúcuta, Santo Tomás; (ii) Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas OCHA; (iii) Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR; (iv) Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES; (v) Instituto Colombiano de Derecho Tributario; (vi) la Asociación Campesina del Catatumbo (Ascamcat), (vii) el Comité de Integración Social del Catatumbo (Cisca), (viii) la Asociación de Municipios del Catatumbo, Provincia de Ocaña y Sur del Cesar (Asomunicipios), (ix) el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), (x) Dejusticia, (xi) la Federación Colombiana de Municipios, (xii) el Colectivo de Abogados 'José Alvear Restrepo' (CAJAR), (xiii) la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y (xiv) la

² El Artículo 2.2.6.5.2.1. del Decreto 1084 de 2015 señala en relación con la atención humanitaria inmediata que: "La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas. Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.
2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos."

Asociación Hotelera y Turística de Colombia para que, si lo consideran oportuno, intervengan mediante escrito en el que indiquen las razones que, en su criterio, justifican la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto expedido en virtud de la declaratoria de emergencia que se encuentra bajo examen. La intervención deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva en la que se indicará el correo electrónico donde se remitirán los escritos.

Sexto. Expirado el término de fijación en lista, **ORDENAR** que por Secretaría General se corra traslado del presente proceso al procurador general de la Nación para que, dentro de los diez (10) días siguientes, rinda el concepto de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2067 de 1991.

Séptimo. Los numerales tercero a sexto de este auto se cumplirán por la Secretaría General de la Corte Constitucional, una vez la magistrada sustanciadora **reciba y califique** las pruebas decretadas en el numeral segundo de esta providencia.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



NATALIA ÁNGEL CABO

Magistrada